



CHACO

DECRETO 1923/2001 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Regimen de Jubilaciones y Pensiones. Reglamentación de la Ley N° 4.044.

Del: 08/11/2001; Boletín Oficial 12/11/2001.

Declárase imperativa la jubilación e todos aquellos funcionarios y agentes que estén encuadrados en los presupuestos legales y reglamentarios para acogerse a la jubilación, bajo el régimen de la [Ley 4.044](#).

VISTO

La [Ley N° 4044](#) y la Ley N° 4725; y

CONSIDERANDO

Que por el artículo 70 -in fine- de la [Ley N° 4044](#) se establece que una vez informada por el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.), la factibilidad jubilatoria del agente a la repartición empleadora y al interesado, éste dispone de 60 (sesenta) días de plazo para iniciar su trámite de baja, bajo apercibimiento de iniciar los trámites de oficio por la Administración Pública Provincial.

Que existen situaciones de agentes que están en condiciones de acogerse a la pasividad, y no la articulan voluntariamente, generando una situación anómala, que repercute negativamente en el nivel de erogaciones del estado provincial, a la vez que entorpece las acciones tendientes a definir plantas orgánicas funcionales óptimas, planes y acciones de optimización de los recursos humanos;

Que, por su parte, la Ley N° 4725 de Ajuste-Solvencia Fiscal- Contención y Reducción de Gastos, en su título III adoptó una serie de medidas para lograr la transformación y modernización del sector público, fijando límites de gastos tendientes a lograr progresiva y sostenidamente el equilibrio de las cuentas de la Administración Pública Provincial;

Que en ese marco, el Artículo 13 -inciso c)- de la Ley N° 4725, determina que se podrá disponer el cese en la actividad y el acogimiento obligatorio a la jubilación de todos aquellos funcionarios y agentes que cumplan con los requisitos legales exigidos a tales fines;

Que por otra parte, el Artículo 26 de la Ley N° 4725, faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma, debiendo adoptar las medidas pertinentes para implementar sus disposiciones, en este caso el inc. c) del Artículo 13, supra referido;

Que resulta necesario establecer el mecanismo de jubilación de oficio del personal encuadrado en la [Ley N° 4044](#);

Por ello;

El Vicegobernador de la Provincia del Chaco a cargo del Poder Ejecutivo decreta:

Artículo 1º.- Declarase imperativa la jubilación de todos aquellos funcionarios y agentes que estén encuadrados en los presupuestos legales y reglamentarios para acogerse a la jubilación, bajo el régimen de la [Ley 4044](#).

Art. 2º.- Dispónese el inicio obligatorio de los trámites jubilatorios para todos los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Entes Autárquicos y Descentralizados), que se encuentren "dentro del año de su posible jubilación" (Art. 70-[Ley 4044](#)), entendiéndose que, dentro de los veinte (20) días perentorios de la entrada en vigencia del presente Decreto, constituye una obligación del

agente o funcionario formular su presentación escrita, ante la Oficina de Personal de su Jurisdicción, requiriendo se proceda al trámite respectivo. Es obligación de cada agente o funcionario en situación de jubilarse, acreditar, presentando las certificaciones de servicios en otras jurisdicciones, los extremos para el cómputo respectivo y evaluación de su situación jubilatoria. Si no lo hiciera en dicho lapso, la oficina de personal lo intimará a cumplimentar en igual término, bajo apercibimiento de considerar falta grave su actitud.

Art. 3°.- Todas las unidades administrativas o reparticiones encargadas del control y registro de personal de la Administración Central, Entes Autárquicos y Descentralizados, dentro de los treinta (30) días perentorios de estar en vigencia el presente Decreto, elevarán un informe detallado, a la Dirección General de Personal, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, con copia a la máxima autoridad de su jurisdicción, acerca de la nómina y detalle de agentes y funcionarios que "prima facie" reúnan las condiciones para jubilarse, en el marco de la [Ley N° 4044](#) (conforme requisitos de los Artículos 73 y 74). En el mismo acto elevará a la Dirección General de Personal el legajo jubilatorio de cada uno (Artículo 67-[Ley 4044](#)). Asimismo, informarán la nómina de los que han cumplido la presentación escrita a que alude el Artículo anterior, y los que no lo han hecho. La Dirección General de Personal podrá requerir las medidas para completar los legajos o documentación faltante.

Art. 4°.- La Dirección General de Personal deberá procesar y cumplimentar la totalidad de los trámites para impulsar la jubilación de oficio del personal de agentes y funcionarios que reúnan los extremos legales, en el plazo máximo de diez (10) días posteriores a la fecha de ingreso de la documentación completa. Plazo que podrá ser ampliado razonablemente por el Secretario General de la Gobernación, con causa justificada. De inmediato solicitará al In.S.S.Se.P. el "cómputo provisorio" y evaluación que prevé el Artículo 70 de la [Ley 4044](#), con la certificación de servicios y el legajo jubilatorio. La Dirección de Administración jurisdiccional deberá cumplimentar su informe en la respectiva certificación en idéntico plazo.

Art. 5°.- El Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, deberá expedirse sobre la evaluación y "cómputo provisorio" en el plazo de treinta (30) días perentorios, de recibidos los antecedentes, certificación de servicios y legajo jubilatorio. Una vez que se expida favorablemente el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, la Dirección General de Personal tramitará la baja del agente y la elevará al mencionado organismo previsional.

Art. 6°.- Las unidades administrativas encargadas del personal en cada repartición, organismo o entidad pública procederán de la siguiente manera:

a) Con relación al personal que hubiere superado la edad para jubilarse, a la fecha del presente, se le requerirá que -como declaración jurada- haga saber al Estado su situación en relación al régimen jubilatorio de la [Ley 4044](#), y su posibilidad de jubilarse (por antigüedad o edad avanzada).

b) Quienes estén en condiciones por cómputo de mayor prestación de servicios; también tendrán igual obligación.

c) Aquellos que estén en condiciones dentro del año futuro deberán también manifestarlo por escrito, y como declaración jurada, con explicación de sus antecedentes laborales.

d) Dicha oficina de personal producirá un informe a la Dirección General de Personal acerca del personal que alcance la edad jubilatoria y antigüedad, según sus registros y legajos, en el próximo año, antes del 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo y de lo que se establece en el Artículo noveno.

Art. 7°.- Para los agentes que tengan cómputo provisorio emitido por el In.S.S.Se.P., conforme al Artículo 70 de la [Ley 4044](#), deberá dictarse el acto administrativo que los desvincule de inmediato de la Administración, en el plazo máximo de treinta (30) días corridos, otorgándoseles el beneficio previsional respectivo (Artículo 158-Ley 4044).

Art. 8°.- Las Direcciones u Oficinas responsables de la gestión del personal, en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, Policía de la Provincia y Dirección de Vialidad Provincial, tendrán a su cargo las obligaciones y responsabilidades que en el presente se asigne a las unidades de personal jurisdiccionales y a la Dirección General de Personal (Artículo 3°, 4° y 6°) de conformidad con los regímenes propios de cada una de ellas.

Art. 9º.- El procedimiento establecido en el presente para las jubilaciones pendientes, será de aplicación en el futuro para todas las situaciones equivalentes, debiendo efectuarse el contralor día a día en las Oficinas de Personal de cada jurisdicción. Será organismo de aplicación e impulso del trámite jubilatorio de oficio, la Dirección General de Personal u Oficina responsable de gestión del personal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 10.- Invitase al Poder legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal de Cuentas, al Consejo de la Magistratura y a los Municipios de la Provincia a adherirse al presente Decreto, en lo que resulte pertinente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 11.- Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Nikisch; Toledo.

